

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 2º { San José, miércoles 9 de Setiembre de 1903 } Número 61

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 85.

Minutas de las providencias dictadas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

### ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 85

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres de la tarde del diecisiete de Agosto de mil novecientos tres.

En el juicio ordinario establecido ante el Juez segundo Civil de esta provincia, por Manuel Zamora Ocampo, como cesionario de Joaquín Campos Chacón, contra el concurso de acreedores de Pedro Carrillo Argüello y Juan Argüello Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos de la ciudad de Santo Domingo, sobre el pago, con preferencia, de un crédito. Representan al actor y al concurso los señores Licenciados Luis Castro Ureña y Vidal Quirós Escalante, mayores, abogados y de este vecindario, como apoderado y curador, respectivamente. El señor Licenciado Pedro León Páez Marchena, de las mismas calidades y domicilio, figura como apoderado de Rafael Domingo Arce Alvarez, acreedor reconocido en dicho concurso;

Resultando:

1º.—El señor Zamora, en su libelo respectivo, expone: que por escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario señor Inocente Moreno, á la una de la tarde del treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, los señores Pedro Carrillo Argüello y Juan Argüello Rodríguez, se constituyeron fiadores solidarios del señor Jerónimo Carrillo Argüello, en favor del señor Joaquín Campos Chacón, para el pago de varias sumas para el caso de que Campos como fiador que ya era de Jerónimo, tuviese que satisfacer esas cantidades á los acreedores de éste; que entre las sumas referidas está una que se expresó ser próximamente de tres mil pesos oro americano, que Jerónimo debía á Ellinger Brothers, de Nueva York, según pagarés otorgados con la fianza de Campos; que esos pagarés fueron satisfechos á Ellinger Brothers por cuenta de Campos, hecho por el cual vino á ser efectiva la fianza de Pedro y Juan nominados; que Campos legalizó su crédito contra éstos en el juicio de concurso de los mismos, y ese crédito fué reconocido por la respectiva junta de acreedores con la preferencia de su fecha cierta, á condición de que Campos presentara después constancia de haber cubierto los pagarés indicados; que por escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario señor Luis Castro Ureña, á las dos de la tarde del diecinueve de Abril de mil novecientos, Campos cedió al exponente el crédito expresado que tenía contra el concurso de Pedro y Juan, y esa cesión fué aprobada por auto firme; que habiéndose extraviado los pagarés rela-

cionados, después de cubiertos por cuenta de Campos, ha sido imposible presentarlos para demostrar su cancelación; pero en defecto de ellos, se ha aducido la declaración de Ellinger Brothers de que efectivamente los pagarés fueron cubiertos por cuenta de Campos y de que importaban más de tres mil pesos oro americano; que en esta suma fué fijada la reclamación de Campos que se reconoció por los acreedores del concurso; y que por no haber esos acreedores admitido como buena justificación del pago hecho por Campos á Ellinger Brothers, la declaración de éstos, de conformidad con los artículos 693, 764, 899, 945, 946, 953, 999, 1,022 y 1,023 del Código Civil, demanda en vía ordinaria al concurso de acreedores mencionado, representado por su curador definitivo Licenciado Vidal Quirós Escalante, para que se declare que el concurso está obligado á pagar al actor, con la preferencia de su fecha cierta, los tres mil pesos, oro americano, de que se ha hablado, con protesta de costas personales y procesales. Tal demanda fué contestada negativamente por el curador;

2º.—Por sentencia fechada á las doce del día diecisiete de Noviembre del año anterior, el Juez declaró con lugar la demanda, sin especial condenación en costas, apoyándose en los artículos 732, 735, 764, 766, 790, 791, inciso 3º, y 999 del Código Civil;

3º.—El curador y el apoderado del acreedor Arce apelaron de dicha sentencia, y ante la Sala Primera de Apelaciones opusieron la excepción de pago y adujeron la certificación de varias piezas del juicio ejecutivo seguido por Joaquín Campos contra Jerónimo Carrillo; y el demandante también pidió, como contraprueba, certificación de algunos escritos y diligencias del mismo juicio;

4º.—La Sala dicha hizo traer á la vista, en virtud de auto para mejor proveer, el juicio ejecutivo á que alude el resultando anterior, y por su fallo de las tres de la tarde del cuatro de Mayo de este año, confirmó la sentencia apelada, con costas personales y procesales del juicio en ambas instancias á cargo de los perdidosos (artículo 1,074, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles);

5º.—El representante del concurso demandado ha interpuesto recurso de casación, en el cual alega: "I.—Hay error de derecho, con violación é interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 764 del Código Civil, al apreciar la Sala sentenciadora como prueba concluyente para condenar al concurso demandado, la declaración del señor Ludwig Ellinger, sin que el señor Campos presente los pagarés debidamente cancelados por el acreedor, en que constara su fianza, no sólo para justificar la legitimidad de las firmas que los cubren, sino también para saber de una manera cierta los límites y tenor de la obligación, su forma y modo de cumplirla. II.—Violación de los artículos 1,317, 1,318 y 1,332 del mismo Código, pues conforme á esos textos, el fiador que paga por el deudor tiene derecho á cobrarle todo cuanto por él haya pagado, y no presentando el acreedor señor Campos los pagarés firmados por Carrillo, carecerían los demandados, caso de que se les condenara al pago, de los documentos necesarios para poder dirigir su acción contra éste, y por lo mismo debió descargarse de la obligación en la misma proporción en que se han disminuído las garantías para subrogarse en los derechos del acreedor. III.—Violación del artículo 1,303 del mismo Código, pues conforme á esta ley el fiador no pudo obligarse á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones, y no sabiéndose en el caso concreto en qué terminos y condiciones está la obligación principal, puesto que ésta, según aparece

de la escritura otorgada ante el Notario don Inocente Moreno el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, consta en pagarés por tres mil pesos oro, más ó menos, y mientras no se presenten esos pagarés, no se puede saber hasta por cuánta cantidad fué subsistente, válida y eficaz la fianza de Campos, para con Carrillo, y poder así condenar al pago al concurso demandado. IV.—Violación del artículo 483 del mismo Código con relación al 505 del Código de Comercio, porque procediendo de operaciones comerciales, y estando á la orden los pagarés firmados por Carrillo, mientras no se presenten, pueden ser trasferidos por simple endoso, y hacerse de nuevo efectivos en bienes de éste. V.—Violación del inciso 4º del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles, al no ordenar la Sala en su sentencia que se levante información á fin de averiguar quién es el autor de la sustracción de pagarés por tres mil pesos oro que se encontraban en la caja del Juzgado Civil de Heredia, y en virtud de los cuales siguió juicio ejecutivo el señor Campos contra Jerónimo Carrillo, pues constituyendo ese hecho un delito público, debió el Tribunal sentenciador, en acatamiento de la ley que se cita, ordenar la información del caso. VI.—Hay error de derecho en la apreciación de la prueba documental, con infracción, violación é interpretación errónea del artículo 735 del Código Civil, al estimar la Sala sentenciadora como justificado por parte de Campos, con sólo la declaración del señor Ellinger, el pago de los tres mil pesos oro, objeto de este juicio, porque todo lo que se comprueba con esa declaración es que Campos pagó como fiador de Jerónimo, pero no hay motivo para dar por hecho, como verdad inconcusa, que los documentos á que dicho señor se refiere, sin especificarlos ni indicar la fecha de su vencimiento, ni siquiera indicar su monto con precisión, sean los mismos en que son fiadores para con Campos, los demandados. El concurso exige se le demuestre de una manera evidente ese pago, y la declaración del señor Ellinger dada en términos demasiado genéricos y, por consiguiente, equívocos, no sólo no llena esa exigencia, sino también que al aceptarla como concluyente para justificar el pago, pone en mejor condición al acreedor que da por perdidos los documentos privados en que constaba la obligación á su favor, para poder así designar á voluntad su monto á los acreedores que presentan sus pagarés para que se examine con detenimiento su legitimidad y su extensión ó se rechace; y hay error de hecho porque con la escritura otorgada ante el Notario señor Moreno, de que se ha hecho mención anteriormente, se demuestra la equivocación evidente del juzgador. VII.—Violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 790, inciso 3º, y 791 del Código Civil, al estimar el Juez y con él la Sala sentenciadora, que el señor Campos se ha subrogado legalmente en los derechos y acciones que correspondían á la casa acreedora de Ellinger. En el caso concreto, no hay tal subrogación, porque ni los demandados Pedro y Juan adeudaban suma alguna á los señores Ellinger, y por lo mismo esta casa no podía transmitir derechos que no tenía, ni el señor Campos se había obligado con ó por dichos demandados, sino como fiador de Jerónimo. La obligación de éstos para con el señor Campos, nace de lo consignado en la escritura otorgada ante el Notario señor Moreno, certificada en autos, á la cual debe estarse para regular dicha obligación, sin que venga á cuento en este litigio la subrogación á que se refiere el señor Juez en el segundo considerando de su sentencia, confirmada por la Sala. Según esta escritura, fechada el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, los demandados se constituyeron fiadores de

Jerónimo Carrillo para con el señor Campos hasta por tres mil pesos oro, más ó menos, que pagarían siempre que éste, como fiador de aquél, tuviere que satisfacer esa suma que consta en pagarés, á los señores Ellinger. Siendo la fianza contrato accesorio de uno principal, su eficacia depende de la obligación que garantiza, de tal manera que si ésta no existe, tampoco podría existir la fianza, y para que á los demandados se les pueda compeler al pago, es necesario que preceda el reconocimiento judicial de los pagarés, objeto de la obligación por parte del señor Jerónimo Carrillo, no sólo para saber con precisión hasta por cuánta cantidad fiaban Pedro y Juan á Jerónimo, sino también porque el fiador tiene derecho de usar de todas las excepciones del deudor, y no puede éste (Jerónimo) excepcionarse ni dar á conocer á los fiadores Pedro y Juan sus medios de defensa si no se le cita para que reconozca su obligación, requisito indispensable que constituye nulidad absoluta declarable aun de oficio, y al condenar la Sala á los fiadores Pedro y Juan, sin que el deudor principal, Jerónimo, haya reconocido la validez de su deuda, y no absolverlos por no ser legalmente válida contra ellos la obligación sin esa formalidad, ha violado los artículos 835, 837, 1,302 y 1,311 del Código Civil. La presentación de los documentos que ha dado el señor Campos por perdidos, pero que dice pagó, es de marcada importancia en el caso concreto, pues según consta de autos, fueron muchos los pagarés que Carrillo firmó como deudor ó como fiador, entre ellos están los que mencionan los escritos fechados el diez y veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y nueve (folios 31 y 18 del desglose) que desaparecieron del Juzgado Civil de Heredia junto con los prejuicios de reconocimiento, después de haber servido de base al señor Campos, para el juicio ejecutivo seguido por él contra Jerónimo, en el cual sí aparece que se presentó la escritura (folio 31 vuelto del desglose) absolutamente innecesaria si con ella no se acompañaron los documentos que la misma menciona, los cuales deben tener fecha anterior al treinta de Junio citado. VIII.—El error de derecho en la apreciación de la prueba documental con infracción del artículo 735, Código Civil, alegado en el motivo VI de este recurso, consiste en haber dado la Sala fuerza de plena prueba á un documento que en sí no la tiene. En efecto, la escritura otorgada ante el Notario de la ciudad de Nueva York, hace plena prueba únicamente en cuanto al hecho material de la declaración que ante dicho Notario dió el señor Ellinger, pero ella por sí sola no justifica la acción intentada, porque el dicho de este señor es simplemente la declaración de un testigo dada sin las formalidades legales que sólo le podría perjudicar á él; pero con respecto á los demandados tal declaración, y lo que consta en los libros y papeles que ella menciona, no tiene fuerza alguna. El error de hecho cometido por la Sala sentenciadora, consiste en haber apreciado como concluyente para condenar al concurso demandado, la declaración dicha, porque no hay motivo para estimar como verdad incóncusa, que los documentos á que el señor Ellinger se refiere, sin especificarlos ni siquiera indicar su monto con precisión, sean los mismos en que son fiadores para con Campos, los demandados, y ese error resulta no sólo de la escritura mencionada últimamente, sino también de la otorgada ante el Notario señor Moreno. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, yerra evidentemente la Sala, al estimar con solo la prueba testimonial, justificado un pago que excede de doscientos cincuenta pesos ó colones, con error de derecho ó infracción del artículo 752, Código citado, y estos errores en que se funda la sentencia implican violación del artículo 719 del mismo Código, pues se ha declarado procedente la acción sin que esté probada. IX.—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental en lo que se refiere á la excepción de pago opuesta en segunda instancia. El error de hecho consiste en no haber apreciado la Sala concluyentes para demostrar dicha excepción, los documentos auténticos certificados en el desglose. En efecto, consta en él (folios 34 vuelto y 35) que el señor Joaquín Campos Chacón, con el consentimiento de Jerónimo Carrillo, gravó con primera hipoteca doce fincas de su propiedad (de Jerónimo) para garantizar una deuda de quince mil pesos oro americano, que Campos había contraído con la casa de Ellinger Brothers de Nueva York, según se ve de la inscripción hipotecaria número 22,648, inscrita al folio 561, tomo 29 del Registro respectivo; consta (folio 35 vuelto) que Carrillo gravó con segunda hipoteca á favor de la casa citada las mismas doce fincas, como ampliación de la garantía de la deuda que Campos había contraído con los señores Ellinger, respondiendo las fincas gravadas en segundo término por \$ 6,418-32 oro americano, según se ve de la

inscripción 23,440, inscrita al folio 568, tomo 31 del Registro de Hipotecas; consta (folio 27) que según documento marcado con el asiento 3,639 del Diario del Registro Público, el señor Isaac David Sasso y Sasso, como apoderado generalísimo de los señores Ellinger Brothers de Nueva York, cedió á Joaquín Campos el crédito hipotecario 23,440, reducido á \$ 5,290, oro americano; consta que el señor Campos (folios 20 y 27 vuelto) dueño de este crédito hipotecario no inscrito aún en su nombre en el Registro, se presentó como acreedor hipotecario en el juicio ejecutivo seguido contra Carrillo é hizo rematar en su favor diez fincas, las que tomó en \$ 8,219-00 en abono de su crédito, más \$ 701, valor de la finca 4,884, rematada en Tomás Villalobos, que también le entregaron en abono de su crédito; consta (folio 27) que Campos recibió esas fincas libres de gravámenes, pues los que sobre ellas pesaban se ordenaron cancelar por auto de las doce del día veintidós de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve, de modo que en este caso se da la anomalía de que el deudor que paga se vuelva acreedor del fiador. En realidad, la caución hipotecaria es para garantizar el pago al acreedor en defecto del deudor; y si éste paga á aquél, ni el acreedor ni el deudor tienen derecho alguno contra el fiador, y la Sala debió, en consecuencia, declarar procedente la excepción de pago abonando el reclamo á que este juicio se refiere, si creía que debía pagarse, á los \$ 8,219-00 que indebidamente recibió Campos sin ser acreedor de Jerónimo, y al no hacerlo así, ha cometido error de derecho con infracción de los artículos 633, 809, 1,311, 1,317 y 1,329 del Código Civil;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

#### Considerando:

1º—Que el artículo 764, Código Civil, dispone que el pago se haga al tenedor de la obligación, y si bien se alega error de derecho con violación de esta ley, porque la Sala sentenciadora tiene como prueba concluyente para condenar al concurso demandado, la declaración de Ludwig Ellinger, sin que Campos presente los pagarés debidamente cancelados, esta alegación carece de fundamento, porque dicho señor Ellinger, socio gerente de la casa comercial que gira en la plaza de Nueva York, bajo la razón social de "Ellinger Brothers", y representante de dicha casa, según las leyes de aquel país, hace constar en escritura pública otorgada en la dicha ciudad de Nueva York, en catorce de Diciembre de mil novecientos, ante un Notario público debidamente autorizado, previo examen de los libros de contabilidad y demás papeles de la casa, que de la cuenta de Jerónimo Carrillo aparece que éste había otorgado hasta el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, pagarés á favor de "Ellinger Brothers", por más de tres mil pesos oro americano, con la fianza de Joaquín Campos Chacón, y todos esos pagarés fueron cubiertos por Manuel Zamora por cuenta de Campos en defecto de Carrillo—quien no pagó nada á cuenta de tales obligaciones—y, por consiguiente, no ha habido error de hecho, ni violación del artículo citado, porque el pago se hizo al tenor de la obligación;

2º—Que los artículos 1,317, 1,318 y 1,332 del mismo Código, se citan como pudieran citarse otros muchos, sin que tengan relación inmediata con la cuestión, pues aunque no puedan presentarse los pagarés extraviados, el fiador tendría cuando pagase la constancia de la escritura de catorce de Diciembre de mil novecientos, otorgada en Nueva York, y, además, la que autorizó el Notario Inocente Moreno en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, en la cual Jerónimo Carrillo Argüello se constituyó deudor de la casa "Ellinger Brothers" de Nueva York, por la suma de tres mil pesos, más ó menos, oro americano, que en pagarés suscritos por Carrillo con la fianza de Joaquín Campos y no en escritura pública constan, suma que adeuda por adelantos de dinero que la casa le hizo para pagarlos en consignaciones de café y que garantiza con la fianza solidaria de los señores Pedro Carrillo Argüello y Juan Argüello Rodríguez, quienes se obligaron á pagar á Joaquín Campos Chacón lo que éste tuviese que satisfacer á "Ellinger Brothers" como fiador de Jerónimo Carrillo. Estas escrituras y la sentencia que lo obliga al pago, son documentos bastantes para que los fiadores puedan repetir lo que por su fiado satisfagan, y no existe, en consecuencia, la infracción anotada;

3º—Que la violación del artículo 1,303, Código Civil, no puede existir, puesto que no se le obliga á más de los tres mil pesos oro que Jerónimo adeudaba á Ellinger Brothers y que éstos confiesan haber recibido de Campos;

4º—Que la violación de los artículos 483 íbidem,

en relación con el 505 del Código de Comercio, existiría si en vez de los pagarés extraviados no estuviesen las escrituras de que se ha hecho mérito, las cuales garantizan los derechos de los fiadores contra cualquiera otra exigencia que por medio de los pagarés, si por acaso parecieran en otras manos, pudiera ejercitarse contra ellos, una vez que está satisfecha la obligación;

5º—Que la violación del inciso 4º, artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles, no puede servir como fundamento de casación, puesto que no está comprendida en ninguno de los motivos del artículo 964 íbidem. Si en la tramitación de un negocio se cometen defectos ú omisiones que merezcan ser corregidos, deben apreciarse en la parte considerativa de la sentencia, exponiendo la doctrina conducente para corregir las faltas anotadas en el procedimiento;

6º—Que no se ha cometido el error de derecho que pretende el recurrente en la apreciación de la prueba documental, con infracción é interpretación errónea del artículo 735 del Código Civil, al tener por justificado de parte de Campos con la declaración de Ludwig Ellinger el pago de los tres mil pesos oro que reza el documento auténtico, porque en él confiesa la casa "Ellinger Brothers" haber recibido esa suma de Manuel Zamora, á nombre de Campos, suma de tres mil pesos oro que conforme á la escritura otorgada por el Notario Moreno, de que se ha hecho mérito, es la misma por que se constituyeron fiadores solidarios Pedro Carrillo y Juan Argüello á nombre de Jerónimo Carrillo y en favor de Campos, y aunque el concurso no estima buena prueba otra que la presentación de los pagarés, no tiene fundamento legal, pues las escrituras dichas son auténticas y mientras no sean argüidas de falsas, hacen plena prueba, sin que sea razonable decir que Campos ó Zamora adquieran mejor condición que otros acreedores que presentan sus pagarés para que detenidamente se examine su legitimidad y extensión, porque no es caprichosamente que se da mérito á los hechos referidos para tener por existentes las obligaciones consignadas, una vez que el crédito fué reconocido en el concurso con la preferencia de su fecha cierta que consta en las escrituras dichas, pues en ellas se evidencia que se hizo el pago, que era la condición bajo la cual la escritura extendida ante el Notario Moreno consignaba la obligación de Carrillo y Argüello de garantizar el crédito de Jerónimo Carrillo en favor de Campos;

7º—Que tampoco hay error de hecho, porque no se ha presentado documento ó acto auténtico que contradiga la obligación que aparece consignada en la escritura de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, por los tres mil pesos oro tantas veces mencionados, obligación que aunque no está sujeta á determinado plazo, pues no se lo fija la escritura dicha, la naturaleza del negocio de consignaciones de café no exige sino á lo más un año, que sería también el mayor término á las obligaciones que no lo tienen conforme al artículo 775 íbidem;

8º—Que se pretendió la violación é interpretación errónea de los artículos 790, inciso 3º, y 791, Código Civil, porque habiendo hecho el pago á la casa "Ellinger Brothers" el señor Zamora, y no teniendo Pedro Carrillo y Juan Argüello obligación alguna para con "Ellinger Brothers", no han podido éstos transmitirles derechos, ni Campos estaba obligado con ó por ellos (los fiadores), sino en el concepto de fiador de Jerónimo Carrillo, no hay tal infracción ni mala interpretación, porque la subrogación se opera conforme á la primera de esas disposiciones totalmente y de pleno derecho en favor del que paga una deuda á la cual estaba obligado con ó por otros, y satisfecha por Manuel Zamora la obligación de Joaquín Campos, se subrogó en los derechos de éste y pudo exigir el pago á Jerónimo Carrillo ó á sus fiadores solidarios Pedro Carrillo y Juan Argüello, puesto que su obligación para el caso de pago de parte de Campos consta en escritura pública y aunque se diga que la obligación de éstos nace de dicha escritura sin que venga á cuento la subrogación á que se refiere el Juez en el segundo considerando de su sentencia, esto tampoco hace al caso para la pretensión de que no existe contrato accesorio por no existir el principal, por haberse perdido los pagarés, pues uno y otro están consignados en la escritura de Junio, otorgada ante el Notario Moreno, y no hace falta el reconocimiento judicial de los tantas veces referidos pagarés, objeto de la obligación de Jerónimo Carrillo, pues éste la confiesa por los tres mil pesos oro, lo mismo que los fiadores, y éstos pueden usar de todos los medios de defensa menos el de nulidad á que se refieren, pues para esto necesitarían desconocer las obligaciones que tienen reconocidas en documentos

auténticos, por lo cual no ha habido violación de los artículos 835, 837, 1,032 y 1,311 del Código Civil;

9.—Que respecto del último párrafo del punto VII debe decirse que según el finiquito extendido por los señores "Ellinger Brothers", de Nueva York, aparece que los pagarés otorgados hasta el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, eran por más de tres mil pesos oro, y son tres mil pesos oro los que se reclaman en este juicio, y el que se siguió en Heredia tiene base de cuatro mil quinientos colones que constan también en la escritura otorgada ante Moreno y que, por esta razón, ha podido figurar en aquel juicio; de modo que los pagarés, aunque de alguna importancia para la claridad en este negocio, no son de necesidad absoluta, pues en vez de ellos figuran las escrituras mencionadas;

10.—Que los argumentos que sirven de base al punto VIII fueron extensamente contestados en los considerandos 6º y 7º, porque la escritura otorgada en Nueva York prueba el pago, y la otorgada ante el señor Moreno establece la obligación de parte de Jerónimo y Pedro Carrillo y Juan Argüello, los dos últimos como fiadores del primero y de éste como deudor, y aunque se pretende que se ha cometido error de derecho infringiendo el artículo 735 del Código Civil, dándole á la escritura fuerza de plena prueba, cuando sólo hace fe en cuanto al hecho material de la declaración que ante el Notario dió Ellinger, porque esa declaración por sí no justifica la acción intentada por ser la de un simple testigo que consigna su dicho sin las formalidades legales, que sólo puede perjudicar á quien la da, mas no á los demandados contra quienes lo que consta en los libros y papeles no tiene fuerza alguna: no es posible aceptar este modo de juzgar, porque lo dicho por el señor Ellinger en representación de la casa no es una simple declaración de un testigo, es la confesión del acreedor que, con vista de sus libros y papeles, hace constar el pago de una deuda pendiente, en un documento auténtico; y en otro documento también auténtico, consta la obligación del deudor y de los fiadores, no por la simple relación del acreedor. La escritura otorgada en Nueva York no se toma como prueba de la verdad inconcusa, de que los documentos pagados sean los garantizados por Pedro Carrillo y Juan Argüello para con Campos, esto lo dicen los fiadores mismos junto con el deudor en la escritura otorgada ante Moreno: no hay, pues, tal error de derecho;

11.—Que tampoco hay error de hecho, porque no lo sería lo que se dice por el recurrente de haber apreciado como prueba concluyente la declaración de Ellinger para otro efecto que el del pago, esto sería error de derecho, y el decir que la escritura autorizada por el Notario Moreno sirve para demostrar el error evidente de tener por inconcusa la verdad de que los documentos á que se refiere Ellinger, sin especificarlos, sean los mismos en que son fiadores los demandados para con Campos, lo mismo que la escritura otorgada en Nueva York, es pretender que esas escrituras sin otros documentos ó actos auténticos que demuestren la evidencia del error, afirmen cosas distintas de lo que rezan;

12.—Que respecto á la última reclamación de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental referente á la excepción de pago opuesta en segunda instancia, es tan desautorizado el cargo, como que se refiere á créditos hipotecarios inscritos en el Registro respectivo y á un juicio ejecutivo seguido en virtud de esas obligaciones hipotecarias, cuando el de que se trata es un crédito quirografario por tres mil pesos, oro americano, que constaba en pagarés, hoy representados por las escrituras tantas veces mencionadas con sólo garantía fiduciaria de los expresados Pedro Carrillo y Juan Argüello en favor del señor Jerónimo Carrillo para con Joaquín Campos, por quien pagó á los señores "Ellinger Brothers", el señor Manuel Zamora;

13.—Que, por todo lo dicho, debe declararse sin lugar la casación;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—Manuel V. Jiménez.—Fco. M<sup>a</sup> Fuentes.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Ramón Loría.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

#### SALA DE CASACIÓN

5 de Setiembre de 1903

1.—En el recurso de casación interpuesto por Juan Esquivel Contreras y Licenciado Recaredo Dobles, en el juicio ejecutivo seguido por el primero con-

tra Manuel Villalobos Esquivel, se dispuso pedir los autos.

2.—Se señaló la 1 p. m. del 25 del corriente, para la vista del recurso de casación establecido por José Trinidad Garro, de la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por homicidio en la persona de Francisco Damián.

3.—En el recurso de casación establecido por Rosa Segura, en la causa contra él seguida por lesiones á Silverio Romero, se mandó traer los autos.

4.—Se declaró procedente la casación de la sentencia dictada en el juicio ordinario para el pago de un crédito, seguido por el Licenciado Máximo Fernández contra la sucesión de Joaquín Trejos.

5.—En el recurso de casación establecido por Enriqueta Ceballos en el juicio ordinario seguido por "Juan Knöhr Hijos" contra la sucesión de Ramón Rey, se dispuso pedir los autos ad effectum videndi.

#### SALA PRIMERA DE APELACIONES

5 de Setiembre de 1903

1º.—En el juicio de tercería excluyente de dominio, iniciada por Teodorico Zamora, se le previno al señor J. Arturo Ramírez presente en la Secretaría, dentro de ocho días, cuatro pliegos sellados de valor de un colón cincuenta céntimos cada uno, para tramitar el recurso, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifica.

2º.—En el juicio de quiebra de Francisco Zamora, se revocó el auto en que el Juez Civil de Heredia declara que el señor Manuel Zamora está obligado á presentar al quebrado.

3º.—En la demanda ordinaria seguida por Alfredo López contra el Municipio del Paraíso, se confirmó el auto por el cual el Juez Civil de Cartago se declara incompetente para conocer en el juicio, el cual ordena pasar al Juzgado de lo Contencioso.

4º.—En la demanda ordinaria de Ramón Soto contra Jesús María Vargas, se le previno al actor manifieste, dentro de tercero día, si pide ejecución de la sentencia dictada por esta Sala.

5º.—En la demanda ordinaria que sigue la sucesión de Ramón Vargas contra Macario Arias, se confirmó la resolución en que el Juez segundo Civil de esta provincia rechaza unas repreguntas formuladas por el apoderado del actor.

6º.—En el juicio de insolvencia de Juan Francisco, se confirmó el auto por el cual el Juez Civil de Limón tiene al señor Alberto Monje Reyes como gestor de negocios del insolvente.

7º.—En el juicio de interdicto del Ferrocarril de Costa Rica contra el Ferrocarril del Norte, se anuló la resolución de este Tribunal en que se admitió una apelación de hecho interpuesta por el señor John M. Keith.

8º.—En la demanda ordinaria del señor Pablo Villarreal contra Nazario Salazar, se designó las dos de la tarde del doce de este mes para que el demandado comparezca en esta oficina á absolver las posiciones.

9º.—En el juicio ordinario seguido por Rafael Solano contra Ramón de igual apellido, se le previno á la parte victoriosa, manifieste, dentro de tercero día, si pide ejecución de la sentencia dictada por esta Sala.

10º.—En la demanda del Municipio de Heredia contra la sucesión del señor Manuel Gutiérrez, se declaró sin lugar la revocatoria que de la resolución de este Tribunal solicitó el apoderado del actor.

#### SALA SEGUNDA DE APELACIONES

5 de Setiembre

1.—A las 12½ p. m. de hoy tuvo lugar la vista de la sumaria seguida contra Juan Sanabria por los delitos de atentado y lesión en perjuicio de Luis Avendaño.

2.—A las 2 p. m. de hoy se verificó la vista de la causa seguida contra Vicente Benavides Arguedas, por depósito de aguardiente clandestino.

En las dos causas siguientes se concede á las partes el término común de cuatro días para que presenten sus alegatos:

3.—Contra Ricardo Moya Sáenz por homicidio perpetrado en la persona de José Garro C.;

4.—Contra Alonso Brenes Loaliza por depósito de aguardiente clandestino.

En las dos causas siguientes se trasfiere la vista para las 2 y las 3 p. m., respectivamente, del 11 de los corrientes:

5.—Contra Víctor Zúñiga Mena por abigeato en perjuicio de Luis Ceciliano Mora;

6.—Contra Tomás Jara Sibaja por lesiones inferidas á Hipólito Salas Gutiérrez;

7.—Se mandó poner en libertad, bajo fianza de haz, á Josefa Araya Monestel, procesada por depósito de aguardiente clandestino.

En las dos causas siguientes se mandaron practicar unas diligencias para mejor proveer:

8.—Contra Elías Porras Masís por lesiones inferidas á Francisco Marín Navarro;

9.—Contra Juan Torres Abarca por lesiones inferidas á Mateo de los mismos apellidos;

10.—En la causa seguida contra Jesús Delgado por amenazas de atentado en perjuicio de Vicente Durán Cabezas, se anuló la sentencia condenatoria dictada por el Juez 1º del Crimen de esta provincia.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Según disposición del señor Presidente de la Corte, en las cuentas que se remitan á esta oficina por alquileres de bestias, deben expresarse siempre las distancias de los lugares.

San José, 5 de Setiembre de 1903.

3 v.—1.

## Administración Judicial

### REMATES

Nº 7,906

A la 1 p. m. del 30 del corriente mes, se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 107, folio 52, número 9,480, asiento 3, que se describe así: terreno sembrado de café y caña de azúcar, con una casa de habitación en él ubicada, situado en el nuevo cantón de Aserri de esta jurisdicción. Lindante: Norte, propiedad de Ramón Calderón; Sur, ídem de Antolín Sandí; Este, calle en medio ídem de Salas y Francisco Cascante; y Oeste, río de Cañas en medio, ídem de Tomás Vega. Medida: del terreno 78 áreas, 62 centiáreas y 58 decímetros cuadrados, y de la casa 5 varas de largo ó sean 4 metros 180 milímetros de ancho por 4 de fondo ó sean 3 metros 344 milímetros. Se remata dicha finca en ejecución seguida por Ramón Cascante García contra la sucesión de Antolín Sandí Alfaro, sin base por ser ésta tercera vez que se saca á remate.

Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le aceptará siendo arreglada á derecho.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 5 de Setiembre de 1903.

LUIS DÁVILA

FRANCO CALDERÓN H.,—Srio.

3—v—2 Vale 4-10.

Nº 7,909

A la una de la tarde del veintiséis de Setiembre entrante, remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de esta Alcaldía, un lote de maderas, así: ochenta y cuatro tablones en mal estado, en cincuenta céntimos cada uno; doscientos treinta y cinco ídem en buen estado, en setenta y cinco céntimos cada uno; noventa y ocho soleras que miden trescientos cincuenta y un metros todas, en treinta céntimos cada metro; y setecientos sesenta y dos reglillas para techo, en diez céntimos cada una.—Suma el valor de toda la madera, según dictamen de peritos, trescientos noventa y nueve colones setenta y cinco céntimos. Se remata por solicitud de la Junta de Educación de este distrito, á quien pertenece, por estar debidamente autorizada por el Supremo Gobierno.

Quien quiera hacer postura, ocurra. Alcaldía única del cantón de Santra Cruz.—Guanacaste, 28 de Agosto de 1903.

A. CASTRO A.

JOSÉ ALVAREZ J.,—Srio.

3—2.—Vale 3-15

Nº 7,898

A la 1 de la tarde del 25 del presente mes, se rematará en el mejor postor, en la puerta principal de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 179, folio 323, número 9,458, asiento 4, que es terreno cultivado, marcado con el número 37, sito en la Legua del pueblo de Orosi, en el punto llamado Cachi, distrito 4º, cantón 2º de aquella provincia. Linderos: Norte, camino del Coyol en medio, terreno de Miguel Madriz; Sur, calle en medio, terreno cedido á beneficio de los indígenas; Este, con el Salitral; y Oeste, río Grande; medida: 2 hectáreas, 17 áreas, 8 centiáreas y 40 decímetros cuadrados. Según el asiento citado la finca descrita pertenece al señor Tomás Segura Molina, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Cartago y aparece con los siguientes gravámenes: según los asientos 5,494 y 6,019, folios 3 y 386, tomo 7 de la Sección de Hipotecas, está hipotecada esta finca, junto con otras por el señor José María Rojas Arias á favor del Municipio del Paraíso, por la cantidad de 57-46, precio en que compró á ese Municipio esta finca, y por esa misma suma á favor de los señores Fernández y Tristán, Morell y Cia., Ovon Schröter y Cia., comerciantes de esta plaza; Mestre Peralta y Cia., J. R. R. Troyo y Cia., ídem de Cartago y Piza Madero y Cia., ídem de Alajuela. Además, consta en el asiento 4 citado, que el referido Tomás Segura Molina hubo la finca descrita por compra que de ella hizo á su dueño José María Rojas Arias por la suma de 302-28. Es de advertir que al margen de esta finca en el Registro, está anotado y detenido como

defectuoso el asiento número 1,917, tomo 74 del Diario, que es mandamiento librado por esta autoridad, á la una de la tarde del trece de Marzo de este año, en el que se manda anotar en la finca descrita el decreto de embargo pedido á solicitud de quien se remata esta finca.

Sirviendo de base la suma de ₡ 500-00, se remata en virtud de ejecución establecida por el Presbítero Víctor Ortiz Ibarra contra Tomás Segura Molina.

Este edicto se publica para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 2 de Setiembre de 1903.

LUIS DÁVILA

FRANCO CALDERÓN H.,—Srio.

3—2—Vale ₡ 8-00

Nº 7,903

A las dos y media de la tarde del día, veinticuatro de Setiembre próximo, se venderá al mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, un terreno cultivado en parte de café y el resto inculto, situado en el distrito 4º, cantón 2º de esta provincia. Linderos: Norte y Oeste, propiedad de Ricardo Dent; Sur, ídem de Celso Robles; y Este, ídem de Pedro Font. Mide 3 hectáreas y 50 áreas. Gravámenes: según el asiento 22,268, folio 196, tomo 29 de la Sección de Hipotecas, la finca descrita está hipotecada por Pedro Font y Mas á favor de don Simeón Guzmán Contreras, por la suma de mil quinientos pesos, hoy colones é intereses, perteneciendo hoy este crédito á la menor Lidia López Calleja Guzmán; este inmueble pertenece al expresado señor Font y Mas y se vende en virtud de juicio ejecutivo hipotecario que le ha establecido el señor Aurelio López Calleja en su carácter de padre legítimo de la acreedora. Sirve de base para la venta el valor de la hipoteca.

Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 4 de Setiembre de 1903.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

3—2—Vale ₡ 4-10.

Nº 7,921

A las doce y media del día treinta de este mes remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de esta oficina, un derecho á la mitad de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, á los folios 301 y 302, del tomo 180, bajo el número 11,444, asiento 2 y 4, la cual se describe así: casa de habitación con el solar en que está ubicada, sito en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Linderos: Norte, calle en medio, casa de Joaquín María Flores; Sur, solar de Soledad Sancho; Este, casa y solar de José Gregorio Trejos; y Oeste, casa y solar de Mercedes Bustos y solares de Vicenta Solís y Ramona Sáenz. Mide la casa 20 metros y 9 decímetros de frente y 14 metros 212 milímetros de fondo y el solar 8 áreas 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados. Pertenece el derecho á la mitad de esta finca, á don Joaquín María Flores Umaña, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, y aparece con los siguientes gravámenes: inscritos según el asiento 16, 229, folio 289, tomo 20 de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por los señores José Gregorio Trejos Gutiérrez, Dolores Castro Bolandi de Trejos, Vicente Castro Bolandi, Eleodoro Trejos Castro y Juan Vicente Trejos Castro, con el consentimiento de la propietaria Nicolasa Trejos Gutiérrez, cuya hipoteca está constituida sobre un derecho á la mitad de toda la finca descrita á favor del Monte Pío de agricultura establecido en la ciudad de San José, por el Presbítero don José María Esquivel, por la suma de mil quinientos pesos, intereses y costas en su caso; y según el asiento 36, 015, tomo 51, folio 36, de la misma Sección de Hipotecas, está hipotecado el citado derecho de la mitad de la finca dicha por el citado señor Flores á quien pertenece, á favor de don Jaime Gordon Bennett y Record mayor de edad, soltero comerciante, súbdito inglés y vecino de la ciudad de San José por la suma de ₡ 750-00 intereses y costas. Se vende el derecho de finca relacionado en virtud de ejecución hipotecaria que sigue el señor Bennett contra don Joaquín María Flores Umaña, sirviendo de base para la venta la suma de ₡ 750-00. Se cita al Monte Pío de agricultura establecido en la ciudad de San José, para que en el término de ocho días se apersona en este juicio en su carácter de acreedor hipotecario.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 3 de Setiembre de 1903.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,—Srio.

3—1—Vale ₡ 8-70

Nº 7,916

En la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, á las doce del día veinticuatro de Setiembre en curso, se rematarán en el mejor postor, las fincas siguientes:

1ª—Terreno cultivado, situado en la Legua del pueblo de Orosi, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia; lindante: Norte, terreno de José María Chavarría; Sur, camino real; Este, terreno de José María Chavarría; y Oeste, ídem de Julián Guzmán. Mide 6 hectáreas, 70 áreas, 22 centiáreas y 2 decímetros cuadrados. Valorada en dos mil quinientos colones.

2ª—Terreno cultivado, situado como el anterior; lindante: Norte y Este, el río Grande; Sur, calle real de Cachí; y Oeste, terrenos de Vicente Chavarría. Mide 3 manzanas 48 varas cuadradas, equivalente á 2 hectáreas, 10 áreas, 7 centiáreas y 8 milímetros cuadrados. Valorada en seiscientos dieciocho colones.

3ª—Terreno cultivado, situado como los anteriores; lindante: Norte, el río Reventazón; Sur, terreno del poder de los naturales de la nueva reducción de Orosi; Este, ídem de Raimundo Solano; y Oeste, del mismo poder. Mide 1 manzana 1,375 varas cuadradas, equivalentes á 79 áreas, 49 centiáreas y 93 decímetros cuadrados. Valorada en trescientos nueve colones.

4ª—Terreno cultivado, situado como los anteriores; lindante: Norte, posesión de Modesto Granados; Sur, ídem de José Chaves; Este, terrenos municipales; y Oeste, ídem de Francisco Mata. Mide 3 manzanas 1,516 varas cuadradas, equivalentes á 2 hectáreas, 20 áreas, 26 centiáreas y 40 decímetros cuadrados. Valorada en seiscientos cuarenta y cuatro colones.

5ª—Terreno situado como los anteriores; lindante: Norte, el río Grande; Sur, posesión de Francisco Mata; Este, ídem de Modesto Granados y Rafael Quesada; y Oeste, ídem de Ramón Fonseca. Mide 2 manzanas 8997 varas cuadradas, equivalente á 2 hectáreas, 2 áreas, 65 centiáreas y 87 decímetros cuadrados. Valorada en seiscientos dieciocho colones.

6ª—Terreno cultivado, situado como los anteriores; lindante: Norte, posesión de Rafael Quesada; Sur, calle pública de Cachí; Este, ídem calle pública de Vicente Chavarría; y Oeste, ídem de Francisco Mata. Mide 9,244 varas cuadradas, equivalentes á 64 áreas, 60 centiáreas y 59 decímetros cuadrados. Valorada en doscientos seis colones.

7ª—Terreno cultivado, situado como los anteriores; lindante: Norte, camino en medio, terreno de Julián Guzmán; Sur, ídem de Tomás Segura, calle en medio; Este, ídem de Julián Guzmán y Tomás Segura; y Oeste, ídem de Jesús Granados y Jesús Gamboa. Mide 3 hectáreas, 20 áreas, 89 centiáreas y 80 decímetros cuadrados. Valorada en mil ciento cinco colones. Estas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad, tomos 271, 234 y 420, folios 156, 302, 304, 306, 308, 310 y 25, números 10,027, 10,025, 10,026, 10,028, 10,029, 10,030 y 10,064, asientos 13 y 6.—Gravámenes: según el asiento 21,503, folio 96, tomo 28 de la Sección de Hipotecas, las fincas descritas están hipotecadas por el señor Pedro Font y Mas, á favor de doña Nicolasa Alfaro Mora por la suma de nueve mil quinientos pesos, hoy colones, respondiendo cada una de las seis primeras fincas, por mil trescientos cincuenta y siete pesos; y la última por mil trescientos cincuenta y ocho pesos.—Pertenece al expresado señor Font y Mas y se venden en virtud de juicio hipotecario que le ha establecido la acreedora hipotecaria.

Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 7 de Setiembre de 1903.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Secretario.

3—1—Vale ₡ 11-00

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 7,910

Ante este Juzgado se ha presentado el señor José Antonio Torres Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Mercedes de Puriscal, solicitando información de posesión para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno cultivado de café en parte, caña de azúcar, plátanos, pastos y el resto de montes, situado en el vecindario dicho, cantón 4º de esta provincia. Linderos: Norte, río Turrularito en medio, propiedad de Froilán Madrigal; Sur, cabeceras de Turrulares en medio, ídem de Demetrio Iglesias y Ramón Fernández; Este, río Turrulares en medio, ídem de Ramón Fernández; y Oeste, camino que conduce á la Víbora en medio, ídem de José Asunción Quirós y terrenos baldíos. Medida: 50 hectáreas. La finca descrita la hubo el exponente por compra al Municipio de Puriscal; está libre de gravámenes y vale ₡ 500-00.

Este edicto se publica para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 5 de Setiembre de 1903.

LUIS DÁVILA

J. J. QUIRÓS,—Prosecretario.

3 v. 1—Vale ₡ 3-15

## CONVOCATORIAS

Nº 7,893

Convócase á los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges José María López Ulloa y Rafaela Méndez Valverde, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á la una de la tarde del diecinueve de Setiembre entrante, con el objeto de que resuelvan lo conveniente sobre una autorización pedida por el albacea, para vender dos fincas de la sucesión.

Alcaldía única.—Naranjo, veinticuatro de Agosto de mil novecientos tres.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN,—Srio.

3 v. 3—Vale ₡ 1-00

Nº 9,907

A quienes interese se hace saber: que á este despacho ha sido presentada la demanda que literalmente dice:—“Señor Juez segundo Civil. Yo, Rafael Gabino Bermúdez Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Francisco Dos Ríos de esta ciudad á usted respetuosamente expongo: De la certificación que adjunta presento para que se me devuelva, previa toma de razón, consta lo siguiente: Primero: que según los asientos dos, cuatro y cinco, hechos en el tomo noventa y siete, folios trescientos cincuenta y nueve y trescientos sesenta, y tomo doscientos veintiocho, folio cinco, finca número ocho mil ciento setenta y dos del Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, soy dueño de un terreno de milpear, en el cual hay ahora una parte como de treinta y cinco áreas, de caña de azúcar, otra como de una hectárea y cuarenta áreas de plátano, y otra como de cinco hectáreas de sembrar maíz; y además dos casas construidas en él, situado en el

punto llamado “Los Tabacales,” distrito quinto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Máximo Blanco y Ceferino Quesada; Sur, ídem de Pedro Hidalgo y José María Delgado; Este, ídem de Daniel Escalante; y Oeste, ídem de Blas Quesada y Basilio Cruz. Medida: del terreno, ochenta y cinco manzanas, equivalentes á cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y una centiáreas, sesenta decímetros cuadrados, más ó menos; y de las casas, una como de doce metros de largo, por igual ancho, y de la otra, que está contigua, como siete metros de largo, por cuatro de ancho. Segunda: que la finca descrita parece hipotecada en el Registro antiguo, libro décimo nono, folio ciento cuarenta y seis vuelto, y que según esa inscripción hipotecaria, por escritura otorgada el día veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta, ante el Juez de Hacienda señor don Juan Rafael Mata, el señor Manuel Joaquín Gutiérrez, de este vecindario, se constituyó fiador y principal pagador del señor don Darío Escobar, por la responsabilidad que pudiera contraer como Procurador, Directora y Agente de pleitos y demás negocios judiciales, hasta en la cantidad de tres mil pesos, hoy colones, é hipotecó especialmente un encierro de sesenta y cuatro manzanas, equivalentes á cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, noventa y tres centiáreas, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, de tierra que poseía en la tercera sección de Los Tabacales. Tercera: que de los libros del Registro Público no consta circunstancia alguna que haya impedido el curso de la prescripción de la hipoteca á que me he referido.—Como la acción hipotecaria que pudiera haber nacido de cualquiera responsabilidad en que pudiera haber incurrido el señor Escobar, está prescrita ya hace muchos años conforme al artículo 1571 de la Parte primera del Código General de 1841 y 774 del Código Civil vigente, fundado en el artículo 892 del Código de Procedimientos Civiles, pido que usted se sirva ordenar que se cancele en el Registro Público el gravamen hipotecario de que se ha hecho referencia, y que al efecto se cite por medio de un edicto á todos los que tuvieren derechos que oponer á la cancelación solicitada para que se presenten á reclamarlos en el término de sesenta días. Señalo para oír notificaciones la oficina del abogado suscrito. San José, Julio 24 de 1903.—Rafael G. Bermúdez.—Manuel Bejarano.”

Se publica este edicto para que las personas que algún derecho tengan que oponer á la cancelación solicitada, se presenten en este despacho dentro de sesenta días á deducirlo.]

Juzgado 2º Civil.—San José, 6 de Agosto de 1903.

M. J. FERNÁNDEZ

J. CASTELLÓN F., Proscio.

3—2—Vale ₡ 12-00.

Nº 7,899

A quienes interese se hace saber:

Que en el juicio de quiebra promovido en este Juzgado contra José Iñera ó Hiñera Ly por los señores Juan Knöhr hijos, del comercio de San José, se ha dictado la providencia que en lo conducente dice así: “Juzgado Civil.—Puntarenas, á las doce y tres cuartos del día veintidós de Agosto de mil novecientos tres. . . . . Designase la una tarde del veinticuatro de Setiembre próximo entrante para celebrar la junta de examen y reconocimiento de créditos en el presente concurso.—Pablo M. Rodríguez.—Leonardo Matarrita,—Pro—Srio.”

Es conforme

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 25 de Agosto de 1903.

PABLO M. RODRÍGUEZ

LEONARDO MATARRITA,—Proscio.

2—2—Vale ₡ 1-65.

Nº 7,920

Convoco á los interesados en la mortuoria de Mercedes, conocida también como Bernardina de las Mercedes Zumbado Andrade, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Barba de esta provincia, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las doce y media del día dieciocho del corriente mes, con el objeto de que acuerden lo conveniente sobre una autorización que se pide se conceda al albacea de la misma, para otorgar escritura de venta de los derechos pertenecientes á esta misma mortuoria, á favor del señor Francisco Zumbado Andrade.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 4 de Setiembre de 1903.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,—Srio.

3—1—Vale ₡ 2-00

Tib Nacional